



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a *****

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número ***** que en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción **reivindicatoria**, promoviera ***** en contra de ***** encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberá verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, el actor se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y los demandados al dar contestación a la misma.

III.- La vía única civil es procedente, en virtud de que la acción interpuesta por la parte actora no está sujeta a procedimientos especiales previstos por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, siendo por exclusión procedente la vía única civil.

IV.- El actor ***** , compareció a demandar a ***** , por las siguientes prestaciones:

“a).- *La declaración judicial por sentencia definitiva que son el legítimo propietario de la finca ubicada en el ***** perteneciente a ***** , puesto que soy el único dueño de dichos*

terrenos tal como lo demuestro con la copia certificada que anexo a la presente demanda expedida por el Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes, mismas propiedades que fueron indebidamente ocupados (sic) por CC. *****

b).- Como consecuencia de tal declaración, la desocupación y entrega del inmueble cuya reivindicación reclamo con sus frutos y acciones.

c).- Para que se condene a los demandados antes descritos, al pago de los gastos, costas y honorarios del juicio que me veo en necesidad de promover por causas imputables a la misma.”

V.- Los demandados ***** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, según se obtiene de las fojas sesenta y ocho a setenta; setenta y cinco a setenta y siete; ochenta y tres a ochenta y cinco; noventa y ocho a ciento uno; ciento diez a ciento trece, ciento veinte a ciento veintitrés; ciento noventa y ciento noventa y uno a ciento noventa y cuatro, respectivamente.

Por su parte, la demandada ***** no produjo contestación a la demanda, no obstante, de haber sido debidamente emplazada, según consta a fojas de la doscientos cincuenta a la doscientos sesenta y uno de los autos.

Respecto al demandado **Hilario López Rodríguez**, en virtud de que no compareció en el término legal que se le concedió a ratificar su escrito de contestación, por auto del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja doscientos ochenta y cuatro), se le hizo efectivo el apercibimiento, y se le tuvo por no presentado el escrito relativo.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

Lo expuesto por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación a esta, se tiene por reproducido en este espacio, en obvio de repetición, ya que su transcripción no es un requisito que deba contener la sentencia, lo anterior, de



conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI.- Previo al estudio de la acción intentada y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilita a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en su caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Los demandados que produjeron contestación a la demanda, opusieron como excepción de su parte la de **oscuridad de la demanda**, la cual en esencia hacen consistir en que no se precisa con claridad la superficie que en lo particular reclaman y tampoco se es omiso en precisar las medidas y colindancias del predio.

En tanto, que la demandada ***** argumenta, que el actor es omiso en precisar situaciones de tiempo, lugar, forma, modo y circunstancias en que según su dicho acontecieron los sucesos fundatorios de la acción ejercitada, dejándola en completo estado de indefensión.

Esta excepción es infundada, por virtud de que en contra de lo que argumentan los demandados, el actor dio debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que estableció los hechos en que fundó su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que los demandados pudieron preparar su contestación y defensa.

En efecto, del escrito de demanda se advierte claramente, que después de que el actor precisó las prestaciones reclamadas, narró los hechos estableciendo circunstancias de tiempo, modo y

lugar, de tal forma, que los demandados pudieron producir contestación a la demanda, por lo que en ningún estado de indefensión se les dejó.

También se puntualiza, que el actor claramente señaló el inmueble del cual pide la reivindicación, pues dijo que es la finca ***** y remitió a la copia certificada que anexa a la demanda, por lo que aún, y cuando en el capítulo de hechos no especificó la superficie, medidas y colindancias del inmueble que dice lo despojaron, no obstante, acompañó a su demanda la documental pública que obra a foja cinco de los autos, y que merece pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 241 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y de la que se desprende que la superficie, medidas y colindancias del inmueble del cual el actor solicita la reivindicación.

En ese sentido, si el actor hizo remisión expresa al documento fundatorio de la acción antes referido, y en este se desprende no solo la superficie, sino también las medidas y colindancias, y adicionalmente, con ese documento se les corrió traslado a los demandados, en ningún estado de indefensión se les dejó, ya que estuvieron en condiciones de conocer plenamente el predio reclamado.

Por lo anterior, resulta infundada la excepción de oscuridad en la demanda.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la Jurisprudencia en materia laboral V.1o. J/29 de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en Número 81, septiembre, de 1994, página 62, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 210330, cuyo rubro y texto señalan:

“OBSCURIDAD, EXCEPCION DE. PROCEDENCIA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porque se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de oscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y



elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla”.

Así como, la Tesis Aislada en materia laboral, de la Octava Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 263 del Semanario Judicial de la Federación, número de registro 228293, cuyo rubro y texto señalan:

“DEMANDA, EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA. CUANDO ES IMPROCEDENTE. Si del texto del escrito de contestación a la demanda se aprecia que la demandada advirtió con claridad la acción que fue intentada, puesto que indicó en qué consistió negando le asistiera derecho a la parte actora para reclamarle las prestaciones que le demandó y precisó los datos o requisitos concretos y los fundamentos contractuales de los que consideró adolecía el escrito de reclamación y que a su juicio debía contener éste; ante tal apreciación de la reclamación, la Junta debió tener por improcedente la excepción de oscuridad opuesta a la demanda y estudiar las pruebas ofrecidas en autos para determinar la procedencia de la acción hecha valer o de las demás excepciones que fueran opuestas”.

VII.- Se procede a analizar la acción principal **reivindicatoria** que deduce ***** en contra de ***** .

El artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Artículo 4º.- La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”.

Del precepto referido, se deduce que los elementos de la acción reivindicatoria son los siguientes:

- a).** La propiedad del bien por el actor.
- b).** La posesión del bien por el demandado.
- c).** La identidad del bien propiedad del actor y del poseído por el demandado.

Al respecto sirve de apoyo, la jurisprudencia que sustenta la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1985 parte IV. Tesis 17. Pág. 43 que a la letra dice:

“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La Reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: A) La propiedad de la cosa que reclama; B) La posesión por el demandado de la cosa perseguida; C) La identidad de la misma, o sea que no puede dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley”.

Una vez que han quedado debidamente precisados los elementos que integran la acción de reivindicación, se impone a esta autoridad la obligación de analizarlos, tal y como lo establece la Tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Tomo CXXIV Pág. 1194 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que a la letra señala:

“REIVINDICACION, ESTUDIO DE OFICIO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION DE. Tratándose de la acción reivindicatoria, el juzgador está obligado a estudiar de oficio si se verificaron los tres elementos de ella, a saber; si el reivindicante es el propietario de la cosa, si el demandado la posee y si hay identidad de la cosa perseguida”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se estiman probados los tres elementos mencionados, ya que el primer requisito que impone al actor la carga procesal para probar la **propiedad** de la cosa que reclama se demuestra, con la **documental pública**, consistente en la copia certificada de la inscripción de propiedad que lo constituye el lote ***** manzana ***** , con superficie de ***** y las siguientes medidas y colindancias: ***** el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, en el número ***** , del libro ***** , de la ***** , a la cual se le concede valor demostrativo conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Además, el actor para probar el primero de los elementos de su acción, también ofreció, la copia simple del documento que obra a foja doscientos nueve de los autos, consistente en el título de propiedad ***** expedido por el Delegado del Registro



Agrario Nacional, al cual se le concede valor probatorio, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de una copia simple, no obstante, se encuentra adminiculada con la copia certificada del documento público que obra a foja cinco de los autos; y con el medio de convicción que nos ocupa se demuestra que el actor ***** aparece como propietario del lote ***** manzana ***** de la zona ***** , del poblado ***** , con una superficie de ***** , con las siguientes medidas y colindancias, *****

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

En relación al segundo requisito, relativo a que los demandados tengan la **posesión** del inmueble reclamado, se encuentra demostrado, por la circunstancia de que, el actor, ofreció las pruebas confesionales cargo de ***** desahogada en audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que, a los mencionados demandados se les declaró confesos, de que se encuentran poseyendo el bien inmueble objeto de la litis.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo, de 2009, página 949, Tipo: Jurisprudencia, que es del epígrafe siguiente:

“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”

El actor también ofreció, la prueba confesional a cargo de las demandadas *********, la primera desahogada conforme al pliego de posiciones que obra a foja trescientos once de los autos, la segunda, a foja trescientos doce y la tercera a foja trescientos diez, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio; y en la que las demandadas, en lo que interesa reconocieron, que se encuentran poseyendo el bien inmueble objeto de la litis.

Sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril, de 1998, página 669, Tipo: Jurisprudencia, que el del rubro y texto siguiente:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”

El actor también ofreció, la prueba **confesional** a cargo del demandado *********, no obstante, en nada le beneficia, dado que en audiencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno se desistió de la misma.

Ofreció, la prueba **confesional**, a cargo del demandado *********, desahogada en audiencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja trescientos treinta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de haber sido hecha en el juicio y por persona capacitada para obligarse; fue hecha en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y es de hecho propio, pero únicamente reconoció que conoce al actor y negó poseer el inmueble objeto de la litis.

La parte actora, también ofreció, la prueba ********* consistente en el dicho de ********* la cual en nada le beneficia, por virtud de que se desistió de la misma en audiencia del siete de octubre de dos mil veintiuno.

De igual manera, el actor ofreció, la prueba **documental privada**, consistente en las fotografías que obran a fojas de la doscientos ochenta y ocho a la doscientos noventa y cinco de los autos, a la cual se le niega valor probatorio de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que no contienen la correspondiente certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.

Se invoca la tesis, consultable en el Registro digital: 266749, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materias(s):

Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXII, Tercera Parte, página 22, Tipo: Aislada, que es del tenor siguiente:

“FOTOGRAFIAS OFRECIDAS COMO PRUEBAS. Para que las fotografías ofrecidas como prueba sean apreciadas correctamente debe tomarse en cuenta el texto del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El mismo expresa: "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial. Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial". Esto quiere decir que las fotografías presentadas en un incidente de suspensión, al no estar certificadas, no hacen prueba plena.”

También ofreció, la prueba de **inspección judicial**, la cual en nada le beneficia al actor, dado que, en audiencia del siete de octubre del dos mil veintiuno, se desistió de la misma.

Finalmente, el actor ofreció, las pruebas **presuncional y documental publica**, consistente en todo lo actuado, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción, en particular, la propiedad de la cosa que reclama, la posesión por los demandados a quienes se les tuvo por reconocido dicho elementos, así como la identidad del inmueble.

Con las pruebas aportadas por la parte actora, se demostró fehacientemente, que los demandados *********, tienen la posesión del inmueble motivo del litigio, por haberlo reconocido en el desahogo de las pruebas confesionales a su cargo.

Sin que al efecto se encuentre demostrado que *********, tengan la posesión del inmueble, dado que no hay ninguna prueba que así lo ponga de manifiesto, ya que el actor se desistió de la prueba confesional a cargo del primero, en tanto que el segundo, al absolver posiciones no reconoció tener la referida posesión.



En esa virtud, respecto a los demandados precisados, se demostró en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que tienen la posesión del inmueble motivo de controversia.

En relación al tercer requisito para la procedencia de la acción reivindicatoria, que es la **identidad** del inmueble, también queda demostrado en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sustancialmente, por la circunstancia, de que los demandados ********* reconocieron tener la posesión del inmueble reclamado por el actor.

A lo anterior, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia: Época: Octava Época; Registro: 216801; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Marzo de 1993; Materia(s): Civil Tesis: Página: 196 que señala:

“ACCION REIVINDICATORIA, IDENTIFICACION DEL INMUEBLE, CUANDO LA DEMANDADA CONFIESA LA POSESION EN LOS TERMINOS PROPUESTOS POR LA ACTORA. El inmueble objeto de la acción reivindicatoria queda plenamente identificado cuando la parte demandada confiesa que se encuentra en posesión del predio que el actor reclama en el escrito de demanda, pues esto constituye un reconocimiento expreso de identidad del bien, y por esa causa, no requiere de ningún otro medio de convicción.”

Por lo anterior, con las pruebas ofrecidas por la actora, se justifican los tres requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria.

Se precisa que, los demandados ********* ofrecieron como prueba de su parte la **confesional**, a cargo del actor, la cual en nada les beneficia, dado que en audiencia del siete de octubre de dos mil veintiuno, se desistieron de la misma.

Ofrecieron, la prueba **documental pública**, consistente en la copia simple del plano que obra foja ciento treinta y nueve de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que se encuentra adminiculada con el documento fundatorio de la acción que en copia certificada obra a foja cinco

de los autos y del que se obtiene, en esencia las correspondientes lotificaciones.

Ofrecieron, las **documentales privadas**, consistente en lo siguiente:

- Contrato privado de compraventa celebrado entre ***** como vendedor y ***** como compradora, que obra a fojas ciento treinta y seis y ciento treinta y siete de los autos.
- Constancia de posesión solar, expedida por el ***** , que obra a foja ciento treinta y ocho de los autos.
- Copia de un contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedor con ***** como compradora, que obra a fojas ciento cuatro y ciento siete de los autos.
- Constancia de posesión solar expedida por el ***** , municipio de Aguascalientes.
- Documental privada, consistente en el contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedor con ***** como comprador que obra a fojas ciento veintiséis y ciento veintisiete.
- Constancia de posesión solar expedida por el ***** que obra a foja ciento veinticinco de los autos.
- Contrato de compraventa celebrado entre ***** como vendedor con ***** como comprador, que obra a fojas ciento quince y ciento dieciséis de los autos.
- Constancia de posesión solar expedida por el ***** que obra a foja ciento diecisiete de los autos.

A los anteriores documentos, se les niega eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que se trata de documentos privados que no se encuentran adminiculados o relacionados con algún otro elemento de convicción.

Ofrecieron, la prueba **testimonial**, a cargo de ***** , la cual en nada les beneficia, dado que en audiencia del siete de



octubre de dos mil veintiuno, la abogada autorizada se desistió de la prueba.

Finalmente, los citados demandados ofrecieron, las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada les beneficia para demostrar sus excepciones.

Se procede al análisis de las pruebas aportadas por ***** por sí y como representante común de ***** y ofrecieron, la **documental pública**, consistente en la copia certificada de la escritura pública ***** , volumen ***** , que obra a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de la que en esencia se desprende que ante la Fe del Notario Público número ***** de los del Estado, en fecha ***** , se efectuó el contrato de donación celebrado por ***** como donante con ***** , como donatario respecto del inmueble solar urbano identificado como lote número ***** , de la manzana ***** de la zona ***** ubicado en *****

También ofrecieron, la **documental pública**, consistente en la copia certificada del instrumento público número ***** , volumen ***** , que obra de la foja setenta y nueve a la ochenta y dos de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual en esencia se demuestra, que ante la Fe del Notario Público número ***** de los del Estado, se efectuó el contrato de donación pura celebrado por ***** como donador con ***** como donatario respecto del predio *****

De la misma manera, los citados demandados ofrecieron, la **documental pública**, relativa a la escritura pública número

***** volumen ***** , que obra a fojas setenta y dos a setenta y cuatro de los autos, a la cual se le concede eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y de la cual en esencia se demuestra, que ante la Fe del Notario Público Número ***** de los del Estado, se efectuó un contrato de compraventa, por medio del cual ***** vendió a ***** , el inmueble lote ***** de la manzana ***** del poblado *****

Ofrecieron, la prueba **Testimonial**, consistente en el dicho de ***** , la cual en nada les beneficia, por razón de que en audiencia del siete de octubre de dos mil veintiuno se desistieron de la misma.

Por último, ofrecieron las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, las cuales se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada les beneficia para demostrar sus excepciones.

En el auto del catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a las demandadas ***** la **documental pública**, consistente en la copia del plano que obra a foja ciento treinta y nueve de los autos, medio de convicción que ya ha sido valorado con anterioridad, pero que en nada le beneficia a la parte demandada.

Las citadas demandadas ofrecieron diversas **documentales privadas**, las cuales también ya han sido valoradas con anterioridad y a las que se les negó valor probatorio, por tratarse de documentos privados.

Ofrecieron, la prueba **testimonial**, a cargo de ***** , pero en nada les beneficia considerando que en audiencia del siete de octubre de dos mil veintiuno, se desistieron de ese medio probatorio.



También ofrecieron, las pruebas **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana y la **instrumental de actuaciones**, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada les beneficia a los demandados para probar sus excepciones.

Se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por ********* por sí y como representante común de las demandadas *********, siendo la **documental, pública**, consistente en la copia certificada de la escritura pública *********, volumen ********* que obra a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la que en esencia se desprende, que ante la fe de la Notario Público número ********* de las del Estado, en fecha nueve de octubre de dos mil seis se celebró el contrato de donación, por medio del cual ********* dio en donación a ********* el inmueble que se precisa en dicho documento.

Ofrecieron, la **documental pública**, consistente en la copia certificada de las escrituras públicas, que obran a fojas de setenta y dos y setenta y tres de los autos, así como a setenta y nueve a ochenta y uno de los autos, y a dichos medios de convicción, ya se les otorgó valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que las documentales públicas, relativas a las escrituras les beneficie a los demandados que reconocieron tener la posesión del inmueble que se pretende reivindicar, ya que en forma alguna acreditan la propiedad del inmueble; y en cambio, el actor sí demuestra tener la propiedad del predio que reclama.

Los demandados en cuestión, ofrecieron la prueba testimonial a cargo de ********* pero en nada les beneficia, por

virtud de que en audiencia del siete de octubre de dos mil veintiuno se desistieron de la misma.

Se les admitió las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, las cuales se valoran de acuerdo a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada les beneficia.

VIII.- Se procede al análisis de las excepciones opuestas por los demandados *********

En los diversos escritos de contestación a la demanda, los mencionados demandados opusieron como excepción la de falta de acción y de derecho que la hacen consistir en que el actor carece de acción y de derecho, para demandar las prestaciones que invoca, la que desde luego no puede probar con medio legal de convicción atendiendo a que no reúne los elementos de la acción que demanda; también opuso la excepción de falsedad, consistente en que tanto las prestaciones planteadas como los hechos que relata el actor se conduce con falsedad.

Estas excepciones, dada su estrecha relación se analiza de manera conjunta y se estiman infundadas, por virtud de que, en contra de lo que argumentan los demandados, la parte actora, con las pruebas que al efecto ofreció, demostró los tres elementos necesarios para la procedencia de la acción reivindicatoria, a saber, la propiedad del inmueble, la posesión por parte de los demandados y la identidad del mismo.

Opusieron la excepción de falta de identidad del predio, que se produce en que el actor omite precisar con claridad la superficie que en lo particular reclama de los codemandados y que también es omiso en precisar las medidas y colindancias del predio del que se dice desposeído.

La excepción es infundada, por virtud de que, si bien es cierto, en el escrito inicial de demanda, no se señaló la superficie, medidas y colindancias del inmueble del cual solicita se reivindique; sin embargo, debe decirse, que no es requisito



esencial para la procedencia de la acción, que en la demanda inicial se precisen dichas cuestiones, ya que ello puede ser motivo de prueba, y si esto se acredita, debe ponderarse al momento de dictar la sentencia definitiva.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, la Jurisprudencia, consultable en el Registro digital: 168237, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 104/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 11, Tipo: Jurisprudencia, que a la letra dice:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE. De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento.”

Los demandados *********, opusieron la excepción de **litisconsorcio pasivo necesario**, la cual en esencia hacen consistir en que el inmueble que pretende ser reivindicado a la parte actora, es terreno de origen ejidal que forma parte de la reserva de crecimiento y que con la regularización del fraccionamiento, se encuentra en trámites, por lo que debe ser llamado a juicio el *********

Esta excepción es infundada, por virtud de que el documento base de la acción se advierte con claridad, que se trata de un título de propiedad inscrito en el Registro Público de la

Propiedad y del Comercio el cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que es claro, que conforme al artículo 82 de la Ley Agraria, el inmueble dejó de ser ejidal y quedó sujeto a las disposiciones del derecho común, de ahí lo infundado de la excepción que se analiza.

Por su parte, la demandada *********, opuso la excepción denominada **Sine Actione Agis, relativa a la falta de acción y derecho del actor para interponer la acción real**, en base a un documento base de la acción que hace consistir en una copia certificada de la inscripción de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad del Estado, cuando para hacerlo se requiere fundamentalmente de un título de propiedad protocolizado ante la fe pública que contenga la legalidad, solemnidad y formalidad requerida, que a contrario sensu, el actor pretende burlar la fama, el buen nombre y prestigio del que goza el juzgado del conocimiento tratando de procurar un entramado y entrampado, haciendo creer que la documental exhibida sirve como medio de convicción del derecho que se invoca.

Esta excepción es infundada, por virtud de que en contra de lo que argumenta la demandada, el actor con la copia certificada del instrumento público que obra a foja cinco de los autos y al cual se le concedió eficacia probatoria plena conforme a los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, demostró fehacientemente la propiedad del inmueble que reclama, pues no debe perderse de vista, que se trata de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y que es apto y suficiente para demostrar el primero de los elementos necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria.

Además, la propiedad por parte del actor, también quedó demostrada, con el título de propiedad 1265 que en copia simple obra a foja doscientos nueve de los autos, al cual se le concedió valor probatorio conforme al artículo 351 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, dado que, si bien es cierto, se trata de una copia, el mismo se encuentra adminiculado con la copia certificada del documento público que obra a foja cinco de los autos.

Por lo anterior, el actor demostró la propiedad del inmueble del cual reclama su reivindicación.

La demandada ***** , también refiere que el actor omite hacer una plena identificación del inmueble materia de reivindicación, por lo que, lo deja en completo estado de indefensión; argumento que resulta infundado, considerando, que a la citada demandada se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en las que aparece, que se encuentra poseyendo el bien inmueble motivo de la litis.

Es por ello, que, si la mencionada demandada reconoció fictamente poseer el inmueble en cuestión, con ello se demuestra el elemento de identidad necesario para la procedencia de la acción que nos ocupa.

Sin que pase inadvertido, que la demandada ***** ofreció, las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran conforme a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero en nada le benefician para demostrar sus excepciones, dado que el actor demostró los tres elementos indispensables para la procedencia de la acción.

IX.- En contexto de lo aludido, se declara que procedió la vía única civil, y en ella el actor ***** acreditó los elementos de su acción reivindicatoria, en tanto que los demandados ***** contestaron la demanda y ofrecieron pruebas; y los demandados ***** no produjeron contestación.

En consecuencia, es procedente condenar a los demandados ***** a la entrega real y material a favor del actor ***** , del lote ***** manzana ***** de la zona ***** ,

***** , ***** con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias, ***** .

En cambio, se absuelve a los demandados ***** , de las prestaciones reclamadas, dado que no se demostró que éstos tengan la posesión del inmueble, ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

No se hace especial condena en costas a los demandados en términos del artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la acción reivindicatoria, es la que tiene que decidirse necesariamente por autoridad judicial, por lo que, se está en el caso de excepción para no hacer condena en costas en términos del artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara procedente la via única civil.

Tercero. En ella el actor ***** acreditó los elementos de su acción reivindicatoria, en tanto que los demandados ***** contestaron la demanda y ofrecieron pruebas; y los demandados ***** no produjeron contestación.

Cuarto. Se condena a los demandados ***** a la entrega real y material a favor del actor ***** , del lote ***** manzana ***** de la zona ***** , ***** , ***** con una superficie de ***** con las siguientes medidas y colindancias, ***** .

Quinto. Se absuelve a los demandados ***** , de las prestaciones reclamadas.

Sexto. No se hace especial condena en costas a los demandados.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros con quien actúa, da fe y autoriza. Doy Fe.

Lic. Honorio Herrera Robles
Juez Tercero Civil

Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos Licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó con fecha ***** Conste. L'HHR/mazg.

La licenciada **Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1450/2019**, dictada en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **doce** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.